

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas,
 Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBEN
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAUVENYER, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.... 2 escudos 100 milésimas.
	Por tres meses.. 6
	Por seis meses.. 12
	Por un año.... 22
ULTRAMAR.....	Por un mes.... 3
	Por tres meses.. 9
EXTRANJERO.....	Por tres meses.. 7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses.. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Anoche no se recibió parte telegráfica de San Ildefonso relativo á la salud de SS. MM. y AA., por interrupcion de la línea; pero por el correo ordinario se sabe que S. M. la REINA nuestra Señora continúa en el mismo estado satisfactorio de ayer, y que S. M. el REY y SS. AA. RR. continúan sin novedad en aquel Real Sitio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Leoncio Rubin y Oroña, Vengo en promoverle al empleo de Teniente General, en la vacante ocurrida por fallecimiento de los Tenientes Generales D. Francisco Narvaez y D. Francisco Javier Ezpeleta.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas á D. Eduardo Gasset y Artime, Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Javier Borrillo, Juez de primera instancia de Alicante,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, concediéndole los honores de Magistrado en atención á sus buenos servicios en la carrera.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido adoptar en las fechas que se expresan las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 4 de Octubre próximo pasado. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Vigo, de término en la provincia de Pontevedra, á D. Juan de Bolinas, Juez de Hacienda en Málaga.

Trasladando al Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, de término, en la provincia de Cádiz, á D. José de Puerto, que servía el de Cartagena.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase, en la provincia de Murcia, á D. Manuel de Sosa que servía el de Puerto de Santa María.

Trasladando al Juzgado de Valencia, de igual clase, en la provincia de su nombre, á D. Julian Gutiérrez, que servía el de Talavera, accediendo á sus deseos.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la provincia de Toledo, á D. Manuel de Sandoval y Robles, electo para el de Valencia.

Trasladando al Juzgado de Badajoz, de igual clase, á Don Felipe Granados, que servía el de Cáceres, y nombrando para este Juzgado de la misma categoría á D. Francisco Dato Obispo, electo para el de Badajoz.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Alburquerque, de ascenso, en la provincia de Granada, á D. José María Navarro que servía el de Segura de la Sierra.

Promoviendo á este Juzgado, de igual clase, en la provincia de Jaén, á D. Francisco Martín Suarez, que servía el de Purchena.

Promoviendo á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Almería, á D. Antonio Rosado, Promotor fiscal de Motilla del Palancar.

Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Berja, de ascenso, en la provincia de Almería, á D. Pedro Pablo Muñoz, que servía el de Orgiva.

Trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Granada, á D. Francisco Fernandez de los Senderos, que servía el de Daimiel, accediendo á sus deseos.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, electo para el de Hinojosa del Duque, accediendo también á sus deseos.

Nombrando para este Juzgado, de igual categoría, en la provincia de Córdoba, á D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, electo para el de Villalba.

Promoviendo á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. Ramon Perez Vidal, Promotor fiscal de Santa Marta de Ortigueira.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Pedro María de Lizana, Juez de primera instancia de Elche.

Promoviendo á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Alicante, á D. Pedro Blanco, que servía en comisión la Promotoría de Alciria.

Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Onteniente, de ascenso, en la provincia de Valencia, á Don Francisco de Paula Puig, que servía el de Alberique.

Promoviendo á este Juzgado, de entrada, en la misma provincia, á D. Antonio Carrió, Promotor fiscal de Denia.

Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Manacor, de ascenso, en las islas Baleares, á D. Leopoldo Bernar, electo para el de Canjuyar.

Trasladando á este Juzgado, de entrada en la provincia de Almería, á D. Joaquín Alvarez de Morales, que servía el de Mancha Real.

Nombrando para que sirva en comisión este Juzgado,

de entrada, en la provincia de Jaén, á D. Antonio Nieto Pacheco, electo para el de Manacor.

Trasladando al Juzgado de Motilla, de ascenso, en la provincia de Córdoba, á D. Antonio Varela y Ruiz, que servía el de Cazalla, accediendo á sus deseos.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la provincia de Sevilla, á D. Francisco García de Leon, que servía el de Priego.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase en la de Córdoba, á D. Joaquín Valero y Sepúlveda, que servía el de Montilla.

Trasladando al Juzgado de Mondoñedo, de ascenso, en la provincia de Lugo, á D. Ramon Rodriguez Valeiras, que servía el de Vivero.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Ramon Crespo y Vicente, Promotor fiscal electo de la provincia de Zamora.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía, sin perjuicio de utilizar sus servicios si recobrado de sus padecimientos solicitare volver á la carrera, á D. Enrique Palacios Antelo, Juez electo de Fuente Ovejuna.

Nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Antonio Real y Fincom, Promotor fiscal del distrito del Sagrario de Sevilla.

Trasladando al Juzgado de Rute, de igual clase y en la misma provincia, á D. Luis Fuentes, que servía el de Colmenar.

Nombrando para este Juzgado, de igual categoría, en la provincia de Málaga, á D. Jerónimo Cortés, Promotor fiscal del distrito de Santo Domingo en Málaga.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Almadén, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, á Don Juan Manuel Romero, que servía el de Priego.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase, en la de Cuenca, á D. Antonio Benitez, que servía el de Almadén.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Juan de Amorós y Mirambell, Juez de primera instancia de San Felix de Libredat.

Nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Barcelona, á D. José Ribot y Fonsisér, conservando su categoría de Juez de ascenso.

Trasladando al Juzgado de Villena, de entrada en la provincia de Alicante, á D. Lúcio Merino, que servía el de Ballanás; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Valencia, á D. Vicente Granados, que servía el de Villena.

Dejando sin efecto el nombramiento que en favor de D. Eduardo Barreras se hizo en 30 de Setiembre último para Juez de Belmonte, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Oviedo, á D. Segismundo García Borron, Promotor fiscal de Pravia.

Trasladando al Juzgado de Carlet, de entrada en la provincia de Valencia, á D. Salvador Capelo y Carratalá, que servía el de Castellón de la Plana, á D. Vicente Blanes Castillo, que servía el de Carlet.

Nombrando Juez de primera instancia de Tamarite, de entrada, en la provincia de Huesca, á D. Cenon Bonibán, Promotor fiscal de Tudela.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Castroudales, de entrada, en la provincia de Santander, á D. Francisco Martinez Espinosa, que servía el de Pego.

Nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Alicante, á D. Francisco Vicente Escolano, cesante del de Alberique.

Trasladando á D. Rafael Gil y Olmedilla, Juez de primera instancia de Gobierno, al Juzgado de Chantada, de entrada, en la provincia de Lugo.

Promoviendo al Juzgado de Corcubion, de igual clase en la de la Coruña, á D. Francisco Vazquez Quiroga, Promotor fiscal de Sarria.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Allariz, de entrada, en la provincia de Orense, á D. José Taberner y Seguí, cesante del de Alcañices.

Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Dolores, de ascenso, en la provincia de Alicante, vacante por fallecimiento del que lo servía, á D. Manuel Valcarlos é Ibarrola, que servía el de Viana del Bollo.

Nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Orense, á D. Ambrosio Fernandez Vitacoras, cesante del de la Barja.

Nombrando para que sirva en comisión el Juzgado de primera instancia de Cañiza, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por nombramiento del electo Don Antonio Garjo de Lara para otro destino, á D. Manuel Costoya y Villadarez, cesante del de Belanzos.

En 4 de id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Manuel María Mendez y Crespo, Secretario de Gobierno de la Audiencia de Sevilla, y nombrando para esta Secretaría á D. Segundo de la Hoz y Prieto, Vicesecretario de la de Burgos.

Nombrando para la Vicesecretaría de Burgos á Don Joaquín Gonzalez Marín.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Francisco Guillermo Meleiro y Jimeno, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga.

Trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Pedro Valdivia de la Cerda, que servía el de Herrera del Duque.

Nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Badajoz, á D. German Rodriguez, Promotor fiscal de Castuera.

Trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, que es de término, y se hallaba vacante por promoción de D. Antonio de la Cuesta que lo servía, á D. José Antonio de la Campa, que lo era de Vitoria.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase que el anterior, en la provincia de Alava, á D. Rafael Alvarez, electo para el de Antiguera.

Nombrando para este Juzgado, de igual clase, en la provincia de Málaga, á D. José Antonio Cires, electo para el de Tudela.

Promoviendo á este Juzgado, de igual clase, en la provincia de Navarra, á D. Saturnino de Ceano Vivas, electo para el de Calatayud.

Nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, á D. Jacinto de la Peña, que servía en comisión el de Calamocha.

Trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Teruel, á D. Patricio Collado, que servía el de Aoz.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Brihuega, de ascenso, en la provincia de Guadalajara, á Don Miguel Estéban Merino, que servía el de Ocaña; y á este Juzgado, de igual clase, en la provincia de Toledo, á Don Manuel de Solo y Arias, que servía el de Brihuega.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de la Coruña, que es de término, y resulta vacante por promoción de D. Juan Nepomuceno Alonso que lo servía, á D. Miguel Salgado Membiola, que servía el de Santiago.

Promoviendo á este Juzgado, de igual clase, en la provincia de la Coruña, á D. Antonio del Rio y Cuesta, que servía el de Mondoñedo.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Pascual Alonso, Juez de primera instancia de Ecija, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á este Juzgado, de término, en la provincia de Sevilla, á D. José Talero y Escobar, que servía el de Estepa.

Promoviendo á este Juzgado, de ascenso, en la misma provincia, á D. José Luciano Esquivel, que servía el de Moguer.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, de entrada, en la provincia de Santander, vacante por ascenso de D. Diego Gonzalez del Camino que lo servía, á D. Juan Bautista Crespo.

Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Pontevedra, que es de término, y resulta vacante por promo-

cion de D. Vicente Gutierrez Piñero que lo servía, á Don José Garrido, Promotor de término que ha sido y que cuenta mas de 30 años de servicios en la carrera.

En 30 id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Aoz, de entrada, en la provincia de Navarra, vacante por traslación de D. Patricio Collado que lo servía, á Don José Antonio del Castillo, que servía el de Concentina.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase, en la provincia de Alicante, á D. Antonio Talon y Marin, que servía el de Monovar.

Trasladando á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Vicente Gil y Pastor, que servía el de Ayora.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Ayora, de entrada, en la provincia de Valencia, y vacante por traslación de D. Vicente Gil y Pastor, á D. Juan Bautista Martí, Promotor fiscal de Gandesa.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por orden del Sr. Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, continúa hoy la publicación de varios documentos relativos á la cuestion de Chile, sin perjuicio de presentar á las Cortes los demás que han mediado en este asunto.

El Ministro de Estado al Embajador de S. M. en París.

San Ildefonso 23 de Noviembre de 1865. — Excelentísimo Sr.: Acaba de llegar á mis manos en este instante el despacho de V. E. de 19 del corriente, núm. 463, y me apresuro á contestarlo.

La circular que con esta misma fecha dirijo á V. E. y los documentos impresos que acompañan á este despacho, darán á V. E. una idea exacta del malhadado asunto de Chile. Voy, sin embargo, en cuanto la premura del tiempo me lo permita, á ampliar algo más la respuesta á los argumentos de que se ha valido su Ministro en esa corte, Sr. Rosales, en la conferencia que con V. E. he tenido y de que me dá cuenta en la comunicación á que contesto.

Chile, con quien habíamos tenido siempre las mejores relaciones y á quien no habíamos dado jamás el menor motivo de queja, se pronunció en abierta hostilidad contra nosotros en el momento en que se suscitaron entre España y el Perú las desavenencias de todos conocidos, y por fortuna arregladas y concluidas hoy. Se insultó nuestra bandera izada en la casa de la Legación, á la vista y con el consentimiento de las Autoridades, del Gobierno y de la fuerza armada de Santiago; se publicó un periódico cuyo solo objeto era insultar y calumniar á España, á sus instituciones y á la augusta persona que ocupa el Trono. El Gobierno, no solo se abstuvo de toda gestión para impedirlo, pero ni aun siquiera juzgó oportuno protestar en sus periódicos ni en la tribuna, apartando de este modo siquiera su complicidad en un acto tan escandaloso y ultrajante. Se permitió el alistamiento de tropas para el Perú; se nos negó la facultad de adquirir carbon, que por un decreto posterior se declaró contrabando de guerra, mientras se dejaba á los buques franceses, que hostilizaron los puertos mejicanos en el Pacifico, proveerse libremente de este combustible. No hubo forma, no hubo medio en fin que no emplease el Gobierno chileno para demostrarnos una hostilidad que nada justificaba. El memorándum dirigido por el General Pareja, que encontrará V. E. publicado en la GACETA de hoy, podrá darle una idea de los agravios y ofensas que por aquella República se nos infirieron.

Desde el 4 de Mayo de 1864 empezaron las reclamaciones al Gobierno de Chile; frecuentes y numerosas fueron las notas que se cruzaron entre el Sr. Tavora y el Ministro de Relaciones exteriores de Santiago. Por último, y al cabo de 12 meses, en 13 de Mayo de 1865, envió el Ministro de S. M. su última comunicación, que produjo la respuesta del Señor Covarrubias de 16 del mismo y la del Sr. Tavora del 20, en que declaró que á su juicio la respuesta del Gabinete chileno satisfacía las quejas que abrigaba su Gobierno.

V. E. verá por la circular adjunta que el Representante de España se separó abiertamente de sus instrucciones, y por los documentos publicados en la GACETA podrá conocer las circunstancias que acompañaron su desobediencia á las instrucciones del 25 de Marzo que le fueron entregadas el 14 de Mayo. El despacho del General Pareja de 11 de Junio, el del Sr. Tavora de 4.º del mismo, y la Real orden que le dirigió el 24 de Julio, entrarán detalladamente á V. E. de todos estos incidentes.

No había, pues, probabilidades de que el Gobierno de la República creyese ni un instante que semejante arreglo pudiese ser aprobado por el de la REINA; y de que así pensaba en efecto ofrece una prueba evidente la comunicación del Gabinete de Chile á sus agentes fecha 1.º de Junio de que me hago cargo en la circular, y que también se halla impresa en la GACETA de este día.

En vista de todos estos datos y antecedentes, propuse á S. M., como ya sabe V. E., la separacion del Sr. Tavora, ordenándole al mismo tiempo que se trasladase á esta corte para dar cuenta y explicar su conducta.

Desde aquel mismo instante pudo comprender el Sr. Rosales, y con él todos los Gobiernos de Europa, que la divergencia era total, y la ruptura inevitable si Chile no nos hacia inmediatamente justicia; y pudo comprender también que agotada toda la discusion en la multitud de notas pasadas por el Sr. Tavora en el trascurso de 12 meses, no quedaba otro arbitrio sino exigir la satisfaccion en un término breve y perentorio.

Toda negociacion dilatoria era completamente inútil; no había ya otro medio posible más que el

empleado por el General Pareja; entrar de nuevo, en discusiones que habían durado un año, sin haber dado otro resultado que el de un arreglo á juicio del Sr. Tavora suficiente, pero insuficiente y humillante á los ojos de todo el mundo, incluso los españoles residentes en Chile, á quienes su propio interés aconsejaba no crear complicaciones con el país en que viven y donde radican su fortuna y sus bienes; apelar á los mismos medios infructuosos con un Gobierno que se había anticipado á declarar al Sr. Tavora que había hecho todo cuanto podía y que más no pudo ni debió hacer; prolongar indefinidamente unas negociaciones ya demasiado largas, y en las cuales había el Gobierno dado repetidas pruebas de moderacion, de calma y de paciencia, era, no solo inútil, como la experiencia lo había acreditado, sino depresivo y contrario á la dignidad del país.

De esta resolucioen se dió conocimiento sin pérdida de tiempo á todos los Gabinetes de Europa y de América por medio de la circular de 7 de Agosto, en la cual se declaró terminantemente que el General Pareja emplearía la fuerza para obtener una satisfaccion; declaración que no ha dado lugar á ninguna protesta ni á ningún género de observacion por parte de los Gobiernos á quienes se comunicó, que ántes bien expresaron una opinion favorable á la moderacion de nuestras exigencias y al derecho que nos asistía.

El General Pareja llegó el 17 á Valparaiso solo en la Villa de Madrid, y no al frente de la Escuadra, como se ha querido suponer, y llegó en ese día porque no pudo llegar ántes; no porque deseara, como indica el Sr. Rosales, reproduciendo un argumento hecho en Chile sin dato ni fundamento alguno, aparecer allí en el momento en que se celebraba el aniversario de la independencia; argumento que, aun cuando se fundase en hechos comprobados, no valdría ciertamente la pena de refutarlo. Presentó su primera nota, reclamando una reparacion que nada podía tener de humillante, puesto que al salud que se exigía de 21 cañones al pabellon español, se comprometía á responder inmediatamente con otro número igual al pabellon chileno, y puesto también que no demandaba ninguna indemnizacion pecuniaria sino en el solo y doloroso caso de que llegasen á romperse las hostilidades. Si señalaba cuatro días de plazo para obtener esa reparacion, culpa era del Gobierno de Chile que la había rehusado durante 12 meses, y que había declarado al Sr. Tavora en presencia del Secretario de la Legacion, encargado interinamente de los negocios, que todo cuanto podía hacer lo había hecho ya, al firmar con el Ministro de España el arreglo cuya desaprobacion había temido desde el principio y que conocía ya de un modo definitivo desde el 12 de aquel mismo mes.

El General Pareja empezó pues por negociar, desde el único punto que le era posible hacerlo; dirigió su nota en 17 de Setiembre recapitulando los motivos de agravio; formuló la reparacion que exigía, bien moderada por cierto; y en los términos más corteses, y expresando el vivo sentimiento que le causaba el estado á que habían llegado aquellas desavenencias, fijaba el plazo de cuatro días para la contestacion.

La respuesta del Gobierno de Chile no pudo ser más terminante en su negativa: si contestaba á la nota del General Pareja era solo porque deseaba venir lo más pronto posible á una situacion clara y despejada; todo, en fin, revela en aquella comunicacion, no el deseo de llegar á un avenimiento, no el conato de abrir nuevas negociaciones, sino más bien el propósito firme y decidido de venir á un rompimiento y al estado de guerra.

El argumento que se quiere deducir contra el General Pareja, y por consiguiente contra el Gobierno de S. M., de que no negoció según le indicaban los términos de su Plenipotencia, no tiene el más leve fundamento; una Plenipotencia no contiene jamás las instrucciones que un Gobierno da á sus agentes para arreglar un negocio determinado; es la credencial que le sirve para dar á conocer su carácter y para poder ser escuchado por el Gobierno cerca del cual se envia; pero no menciona ni puede mencionar jamás las instrucciones á las cuales ha de ajustarse su conducta, que no son ni se acostumbra que sean públicas. La plenipotencia expedida á favor del General Pareja no es otra cosa sino un documento redactado en la misma forma que todos los demás de su clase, que le autoriza y le acredita para poder negociar, pero que no le impone la forma, el tiempo y la ocasion en que debe verificarlo: esa Plenipotencia ha servido para empezar la negociacion al dirigir su nota de 17 de Setiembre; ella le servirá quizás más adelante, cuando obtenida la reparacion que tenemos derecho á exigir, se haga la paz y se verifique un arreglo. La Plenipotencia, en fin, era necesaria de todo punto, contiene todos los casos generales para que debe estar autorizado un Ministro Plenipotenciario; pero no puede confundirse con instrucciones que los Gobiernos dan á sus agentes para ciertas y determinadas circunstancias como las presentes, ni aun para aquellos casos ordinarios de una mision permanente, amistosa y normal.

En esta lamentable y extraña equivocacion incurrieron los individuos que componen el Cuerpo diplomático residente en Santiago. En vez de ejercer pura y simplemente sus buenos oficios, se dirigieron al General Pareja para intimarle ó advertirle lo que le prescribían sus poderes, interpretándole errada-

mente como si fueran sus instrucciones, de las cuales, en último resultado, no podía haber más juez que el mismo General; y cuando más tarde volvieron á dirigirse al Plenipotenciario español, tampoco lo hicieron para ofrecer esa mediacion ó esos buenos oficios, sino para entrar en el fondo de la cuestion, juzgándola y calificándola de una manera que parecía parcial y favorable á Chile, y reproduciendo las protestas que desde el primer día formularon.

Lejos de mí la idea de censurar la conducta del Cuerpo diplomático extranjero residente en Chile; pero no puedo menos de creer que, con la mejor intencion sin duda, emprendió una marcha que no era la más adecuada para conseguir el laudable fin que se proponía. Prescindiendo completamente de los términos en que se hallan redactadas las comunicaciones al General Pareja, y dando por supuesto que su objeto fuese el ofrecer su mediacion ó sus buenos oficios, no puede desconocerse que dejaron pasar la ocasion oportuna, enviando su primera comunicacion el 22; es decir, á las 24 horas de haber recibido el General Pareja la respuesta del Sr. Covarrubias, en que tan terminante y perentoriamente se negaba á toda clase de explicaciones. Y todavía más tarde, con fecha del 24, cuando ya estaba declarado el bloque, en vez de ofrecer esos buenos oficios y de gestionar de la misma manera con el Gobierno de Chile, se ocupan casi exclusivamente de analizar las notas que se habían cruzado entre el General y el Sr. Covarrubias, de una manera que, como ántes he dicho, aparece parcial y favorable á Chile, pero que por lo menos no era conducente al noble fin que les impulsaba.

Tiempo sobrado había tenido el Cuerpo diplomático para ejercer esos buenos oficios: el 12 de Setiembre se sabía ya en Santiago la desaprobacion del Gobierno de S. M. del arreglo verificado por el señor Tavora, y la próxima llegada del nuevo Plenipotenciario con su Escuadra. Las instrucciones dadas á este por el Gobierno de S. M., previendo que el Cuerpo diplomático le veria al llegar á Valparaiso, le ordenaban conferenciar con él é interesarle, en cuanto su decoro le permitiese, para un pronto y pacífico arreglo; pero esta prevision quedó frustrada por haber creído conveniente ninguno de sus individuos acercarse al General Pareja ni á su llegada ni durante los cuatro días que mediaron entre el 17 y el 21, fechas de la nota y de la respuesta. Si esto hubiera sucedido, si siquiera se hubiesen dirigido por escrito ofreciendo emplear sus buenos oficios en tiempo y ocasion oportuna, es decir, ántes de la negativa de Chile el 21, yo puedo asegurar confiadamente á V. E. que el General Pareja hubiese facilitado un avenimiento por todos los medios posibles, pues estos eran sus deseos y tambien los del Gobierno. Perdieronse, pues, dos ocasiones favorables: la primera antes de pasar su nota el 17 al llegar á Valparaiso; la segunda ántes de recibir la terminante negativa del Sr. Ministro Covarrubias. Todo lo que se hizo despues tenía que ser precisamente tardío é inoportuno, aun prescindiendo de la forma y del fondo de las comunicaciones. De donde claramente se deduce que, si guiado por tan plausible deseo, el Cuerpo diplomático extranjero hubiera aprovechado aquellas dos oportunidades tan propicias, es muy probable que se hubiesen evitado los perjuicios que sufre hoy el comercio y que sinceramente somos los primeros en deplorar.

Todas estas explicaciones, las que contiene la circular de esta misma fecha, y el texto de los documentos que son adjuntos, publicados en la GACETA, suministrarán á V. E. datos suficientes para poder rectificar los hechos y volver á su verdadero cauce la opinion extraviada, ya por causas políticas, ya por los intereses materiales que se encuentran lastimados.

Nadie deplora más sinceramente que el Gobierno de S. M. los perjuicios que pueden experimentar los súbditos de las naciones amigas y aliadas que mantienen relaciones estrechas de comercio con Chile: de la solicitud en su favor ofrecen un testimonio patente las instrucciones dadas al General Pareja para el caso en que se llegasen á romper las hostilidades; pero al mismo tiempo no puede nadie desconocer ni la razon que nos asiste, ni que, cuando desgraciadamente se realizan eventualidades como la que hoy nos ocupa con aquella República, ningún Gobierno puede tomar en cuenta, más que para deplorarlos y evitarlos en cuanto sea posible, los daños que puedan originarse al comercio de las naciones extranjeras. Repetidos ejemplos tenemos de bloqueos que se han prolongado por meses y aun por años enteros, y durante los cuales se han seguido al comercio males y daños incalculables; y en el caso presente, que no ha podido sorprender á ningún Gobierno la medida adoptada por el de S. M. de preferir este primer paso del bloque á más serias hostilidades, que llevan consigo la destruccion de propiedades y el derramamiento de sangre, será una prueba más de la moderacion y del deseo de paz y conciliacion que siempre ha animado y anima al Gabinete de Madrid.

Estas consideraciones nos hacen esperar que los Gobiernos, cuyos súbditos puedan sufrir más directamente en sus intereses por la paralización del comercio, penetrados de la justicia y del derecho que nos asiste, ejercerán su influjo en Chile para que no se nos niegue por más tiempo la moderada satisfaccion que le pedimos por tantos y tan repetidos agravios como ha inferido á una nacion que la ha

mirado y tratado siempre como amiga y aliada; y con tanta más razón lo esperamos, cuanto que esa satisfacción nada tiene ni de decorosa ni de humillante.

Autorizo a V. E. para que de lectura de este despacho al Sr. Ministro de Negocios Extranjeros y al Sr. Rosales, Ministro de Chile, en contestación a las sentidas observaciones que le ha hecho en la conferencia que V. E. alude en su comunicación del 19 a que he tenido la honra de contestar.

Dios guarde a V. E. muchos años.—(Firmado.)—M. Bermúdez de Castro.

El Cuerpo diplomático residente en Santiago de Chile al Comandante general de la escuadra en el Pacífico.

El Gobierno de la República de Chile ha comunicado a los infrascritos, miembros del Cuerpo diplomático residente en Santiago, los siguientes documentos:

1.º La nota fecha 17 del actual dirigida por el Almirante Pareja, Plenipotenciario de S. M. Católica, al Ministro de Relaciones exteriores de la República de Chile.

2.º El poder conferido por S. M. Católica la Reina de España al Almirante Pareja.

3.º La respuesta, fecha 21 del corriente, dada por el Ministro de Relaciones exteriores de la República de Chile al Almirante Pareja.

En cuyos documentos los infrascritos han observado con sentimiento que se hace inminente una ruptura entre Chile y España, sin que se haya hecho esfuerzo alguno por llegar a un arreglo amigable de las dificultades pendientes, a pesar de que los usos establecidos entre las naciones civilizadas requieren el empleo de este último procedimiento, y a pesar de que el poder citado bajo el núm. 2 prescribe perentoriamente la apertura de negociaciones como el medio de arribar a una reconciliación, según se manifiesta por las siguientes expresiones:

«Puede ser necesario celebrar con dicha República arreglos, &c., &c. conferencias y convegniens con el Plenipotenciario que nombre el Presidente de Chile lo más acertado y oportuno.»

En el interés de Chile y España y de los respectivos países de los infrascritos, abrigan estas la esperanza de que el Almirante Pareja y el Gobierno de la República, sin consideración a los términos de las notas cambiadas, puedan todavía abrir nuevas negociaciones con la formal intención de arribar a una solución pacífica de las cuestiones pendientes.

En el caso de que esta legítima esperanza fuera frustrada; considerando los perjuicios a que por una súbita ruptura entre Chile y España se vería expuesto el comercio de sus respectivos países, que han debido confiar en la continuación de la paz después del arreglo de 20 de Mayo último; y esperando instrucciones los infrascritos, reservan a sus Gobiernos la adopción de las medidas que estimen necesarias en interés de sus países respectivos.

Al mismo tiempo los infrascritos, en estas circunstancias excepcionales, protestan solemnemente contra cualquier acto de hostilidad que perjudique a las personas ó propiedades de sus respectivas naciones.

Los infrascritos han firmado esta acta por triplicado, debiendo ser trasmitido un ejemplar al Ministro de Relaciones exteriores de la República, otro al Almirante Pareja; depositándose el tercero en el archivo de su Decano, el Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Hecho en Santiago el 22 de Setiembre de 1863.—(Firmado.)—Tomás H. Nelson, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.—Antonio Ferro, Ministro residente de los Estados-Unidos de Colombia.—Hermógenes de Irisarri, Encargado de Negocios de la República de Guatemala.—Guillermo Taylor Thompson, Encargado de Negocios de S. M. Británica.—Lavenhagen, Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Prusia.—Flory, Cónsul general y Encargado de Negocios de Francia.

Despacho telegráfico enviado a Valparaíso el 22 de Setiembre de 1863, a las cuatro y veinte minutos de la tarde, por el Representante de los Estados-Unidos en Chile al Comandante general de la escuadra española en el Pacífico.

A S. E. José Manuel Pareja, Comandante en Jefe de la escuadra española en el Pacífico &c. &c.

Como Decano del Cuerpo Diplomático residente en Santiago, tengo el honor de anunciar a V. E. que el correo que sale de aquí esta tarde es portador de una comunicación para V. E., adoptada por el expresado Cuerpo y relativa a la próxima interrupción de la paz entre la España y Chile.

Permítame V. E. suplicarle que ponga la adopción de cualquier medida hostil, hasta que haya recibido la comunicación a que me he referido.

Tengo el honor de ser de V. E. obediente servidor.—Tomás H. Nelson, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

El Plenipotenciario de S. M. y Comandante general de la escuadra española en el Pacífico al Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos y Decano del Cuerpo diplomático en Chile.

A bordo de la Villa de Madrid en el puerto de Valparaíso 23 de Setiembre de 1863.

El infrascrito, Comandante general de la escuadra de S. M. Católica en el Pacífico, y su Ministro Plenipotenciario, ha tenido el honor de recibir la nota colectiva del Cuerpo diplomático, residente en Santiago, que se ha servido remitirle, por medio de su Cónsul en Valparaíso, el Representante de los Estados-Unidos de América, Decano de dicho Cuerpo en la República de Chile.

En ella expresan los Ministros públicos que la firman el mismo sentimiento de que se halla poseído el infrascrito; esto es, de la ruptura entre Chile y España; ruptura debida a la obstinación del Gobierno de la República en no acceder por los medios pacíficos a la reparación que al de S. M. Católica debe por los agravios que le tiene inferidos y de que este último no puede prescindir en resguardo de su honra. Al contestar la expresada nota, debe el infrascrito manifestar, por medio de su Decano, al Cuerpo diplomático, que las notas cambiadas entre los Sres. Távira y Covarrubias, tanto el año último como en Mayo del actual, acerca de dichos agravios, prueban que se han hecho las tentativas necesarias por parte de España para zanjar amistosamente el conflicto creado por el Gobierno de Chile al inferir aquellos agravios, y que no habiéndose conformado el de S. M. Católica, como no podía conformarse, con las explicaciones

admitidas en Mayo por el Sr. Távira, no le restaba otro paso que dar, acerca del de la República, que demandarle perentoriamente la reparación a que a todas luces es acreedor. Y claro es, que nombrado el infrascrito para reemplazar al Sr. Távira, el único que le tocaba dar no era otro que el de presentar al Gobierno de Santiago la expresada demanda en los términos en que lo ha verificado, ajustándose estrictamente a las instrucciones de su Gobierno.

Luego si por diferentes notas se ha tratado de zanjar el conflicto, y el Gobierno de España no ha considerado reparación las evasivas presentadas por el de Chile en las suyas de Mayo último, en su derecho ha estado demandándole a este perentoriamente esa reparación; y ni él ni su Representante en nada se han desviado en este caso de lo que consagrado tienen los usos diplomáticos de los países civilizados.

El infrascrito deplorará tanto como los Ministros públicos, a quienes tiene la honra de dirigirse, los inevitables perjuicios al comercio acarrearán las hostilidades contra Chile; pero se le permite manifestarles la seguridad que le asiste, de que si cualquiera de sus Gobiernos respectivos hubiese recibido del de Chile los agravios, las ofensas que este ha inferido al de España, hubiera obrado de manera análoga; esto es, que por ningún estilo habría considerado reparación las evasivas que el primero ha presentado en sus notas de Mayo último. Por consiguiente, bien era de presumir el resultado que habían de tener esas notas; tanto más, cuanto que el Sr. Távira, al conformarse con las explicaciones dadas en las mismas notas, dice en la suya de 20 de dicho mes: «desvanecer a mi juicio todos los motivos de queja que abrigaba mi Gobierno:» prueba evidente de que semejante conformidad por parte del Sr. Távira en nada ligaba a su Gobierno; y por lo tanto, no podía ella dar confianza en la conservación de la paz.

Siente, pues, el infrascrito no poder llenar la esperanza del Cuerpo diplomático residente en Santiago; sin que por esto deje de apreciar en todo lo que vale la tentativa que, respondiendo a su noble misión, ha hecho en su nota para evitar la ruptura entre Chile y España.

No concluirá el infrascrito sin manifestar a los Ministros públicos extranjeros residentes en Santiago, que para que puedan apreciar en todo su valor las justas causas que han movido al Gobierno de España a llevar su cuestión con el de Chile al terreno en que se halla, les incluye adjunta una copia del Memorandum que aquel Gobierno ha prevenido pase a los de las demás Repúblicas hispano-americanas en el caso de su ruptura con Chile; y como es de temer que el de esta República, según el tenor de la nota que de él recibí en el día de ayer, no acceda a la demanda de reparación que le ha remitido en el ultimatum que anoche le ha remitido y cuyo plazo espira mañana a las seis de ella, esa ruptura, si la negativa se confirma de nuevo, tendrá lugar desde esa misma hora.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad para ofrecer al Cuerpo diplomático residente en Santiago, y a su honorable Decano, los sentimientos de su más elevada consideración y respetos.—(Firmado.)—Pareja.

Segunda nota del Cuerpo diplomático residente en Chile al Comandante general de la escuadra española en el Pacífico.

Los abajo firmados, miembros del Cuerpo diplomático residente en Santiago, han visto con sentimiento en la nota del 23 del corriente que el Sr. Pareja, Comandante en Jefe de la escuadra de S. M. Católica en el Pacífico y su Plenipotenciario, ha tenido a bien dirigirme, que S. E. persiste en apoyar sus reclamos en la fuerza armada, sin antes procurar alcanzar el objeto de su misión por medios conciliatorios.

Los infrascritos no se creen llamados a emitir una opinión respecto a los motivos que determinaron al Gobierno de S. M. Católica a pedir satisfacciones al de Chile; ellos únicamente desean evitar una ruptura innecesaria entre dos países que ayer no más se encontraban en buenas relaciones y hacia los que sus propios Gobiernos están ligados por numerosos intereses. Por esta razón los infrascritos se permitirán pocos días manifestar a S. E. su esperanza que, en conformidad con los términos de los poderes a S. E. conferidos y guiados por sentimientos pacíficos, reabrirá negociaciones con el Gobierno de la República.

No participan de su opinión de que no le queda ningún otro arbitrio sino el de reclamos perentorios: las explicaciones dadas al Sr. Távira por el Ministro de Relaciones exteriores de Chile en su nota del 16 de Mayo último satisficieron al Representante de S. M. Católica; desde ese momento quedó concluido un arreglo entre los dos países; las diferencias que por algún tiempo habían resfriado sus relaciones desaparecieron, y habiendo obrado el Sr. Távira en su calidad de Ministro de S. M. Católica hubo razón para creer que el arreglo aceptado por él sería ratificado por su corte. La desaprobación que tuvo de ella coloca a las dos partes interesadas en la misma situación en que se encontraban antes de comenzar las primeras negociaciones y por consiguiente había lugar para que se reabriesen.

En conformidad a esta regla de diplomacia y al mismo tiempo de ley internacional, la nota del 17 del corriente que el Sr. Comandante en Jefe dirigió al Sr. Ministro de Relaciones exteriores dice: «El infrascrito está en el deber de reproducir ahora las quejas ya presentadas.» Expresa además motivos de queja... suficientemente probados en las distintas notas del Sr. Távira; y se limita a considerarlas como reproducidos en esta comunicación, cumpliendo así las órdenes de S. M. Católica.

Y más abajo agrega: «El Gobierno de S. M. Católica considera que el estado de cosas es el mismo que existía cuando el Sr. Távira dirigió su nota del 13 de Mayo último al Sr. Covarrubias.»

El Comandante en Jefe, en su nota del 17, se refiere a la del 13 de Mayo último del Sr. Távira, tomándola como punto de partida para la negociación; pero en vez de esperar la contestación que en las presentes circunstancias pudiera haberle dado al Ministro de Chile, S. E. agrega nuevos reclamos a los ya hechos por el Sr. Távira, y amenaza con hostilidades al Gobierno de esta República, si en el término de pocos días no accediese a sus reclamos: V. E. presenta un ultimatum antes de abrir negociaciones. Los infrascritos tienen motivo para creer que el Gobierno de la República no se hubiera negado a dar explicaciones satisfactorias, si el Comandante en Jefe hubiese hecho algún esfuerzo para arreglar amigablemente las dificultades que existían; pero era imposible que accediese a reclamos hechos con exigencia en tono amenazador por medio de un perentorio ultimatum.

Apoyados en las razones que preceden, los infrascritos vuelven a manifestar la esperanza que abrigan de que se vuelvan a abrir las negociaciones, confiando que ellas conducirán a la solución pacífica de las dificultades existentes.

Si actos de hostilidad tuviesen lugar antes de agotados todos los medios conciliatorios, los infrascritos se verán en la necesidad de mantener las reservas y protestas que ya tienen hechas en su nota del 22 del presente.

Los infrascritos aprovechan esta ocasión para ofrecer a S. E. el Comandante en Jefe y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica las seguridades de su alta consideración.

P. S. En los momentos en que los infrascritos dirigen a S. E. esta nota, han sabido que las hostilidades han sido declaradas por él. Réstales solamente referirse al párrafo final esta nota.

Despacho telegráfico enviado a Valparaíso a las doce y media de la noche del 23 al 24 de Setiembre por el Representante de los Estados-Unidos en Chile al Comandante general de la escuadra española en el Pacífico.

Santiago 24 de Setiembre.—A S. E. José Manuel Pareja, Comandante en Jefe de la escuadra española en el Pacífico. (Al cuidado del Cónsul de los Estados-Unidos).—«Como Decano del Cuerpo diplomático tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de fecha de hoy, y de anunciarle al mismo tiempo una del expresado Cuerpo que V. E. recibirá mañana.

Abrijo la esperanza de que V. E. suspenderá el empleo de hostilidades contra la República de Chile hasta haber recibido la comunicación anunciada.

Tengo el honor de suscribirme de V. E. obediente servidor.—Tomás H. Nelson.»

El Comandante general de la escuadra en el Pacífico al Representante de los Estados-Unidos en Chile, recibida en Santiago a las nueve de la tarde del 24 de Setiembre de 1863, como contestación al telegrama expedido en la noche anterior por este Agente diplomático.

Comandancia general de la escuadra del Pacífico.—Honorable Sr. Nelson, Decano del Cuerpo diplomático en Santiago.

El Comandante general de la escuadra de S. M. Católica manifiesta al Sr. Nelson que habiendo contestado anoche el Gobierno de Chile al ultimatum que le había pasado, quedan rotas las hostilidades.

Tiene la honra de ser de S. E. atento servidor. Villa de Madrid 24 de Setiembre de 1863.—José Manuel Pareja.»

El Plenipotenciario de S. M. y Comandante general de la escuadra española en el Pacífico al Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos y Decano del Cuerpo diplomático en Chile.

A bordo de la Villa de Madrid en el puerto de Valparaíso 26 de Setiembre de 1863.—El infrascrito, Comandante general de la escuadra de S. M. Católica en el Pacífico y su Ministro Plenipotenciario, ha tenido el honor de recibir la nota colectiva del Cuerpo diplomático residente en Santiago, fecha 24 del actual, que se ha servido remitirle por medio de su Cónsul en Valparaíso, el Representante de los Estados-Unidos de América, Decano de dicho Cuerpo en la República de Chile.

Rotas las hostilidades de España contra Chile, ha desaparecido el principal objeto a que iba encaminada tanto la anterior como la que ahora tiene la honra de contestar.

Pero además de un justo motivo de atención, llévale también al infrascrito al contestarla, el fin de rebatir algunos de los argumentos que en dicha nota aparecen, para dejar consignada clara y explícita su opinión sobre ellos, que no titubea en afirmar es la misma de su Gobierno.

Dícese en esa nota que los Ministros públicos que la firman «no se creen llamados a emitir opinión acerca de los motivos que han hecho al Gobierno de S. M. Católica pedir satisfacciones a la República de Chile, y que solo desean impedir una ruptura si no es necesaria.» Y más adelante: «No opinan como el Sr. Pareja, que no que no quede otro arbitrio que el de las demandas perentorias, porque las explicaciones dadas al Sr. Távira por el Sr. Ministro de Relaciones exteriores de Chile, en su nota de 16 de Mayo último, satisficieron al Negociador de S. M. Católica, desde cuyo momento quedó concluido un arreglo entre ambos países; desaparecieron las diferencias que por algún tiempo habían resfriado sus relaciones y se estaba en derecho de creer, que obrando el señor Távira como Ministro de S. M. Católica, el arreglo por él aceptado sería ratificado por su Gobierno.» Seale permitido al infrascrito manifestar a los Ministros públicos a quienes se dirige, que al iniciarse en su nota anterior la clase de agravios inferidos por Chile a España y al remitirles con ella copia de su Memorandum a las Repúblicas hispano-americanas, en el cual están detalladamente explicadas, no tuvo otra mira que la de demostrarles con toda evidencia la realidad y gravedad de esos agravios, y por consiguiente la absoluta necesidad por parte del Gobierno de S. M. Católica de las numerosas notas cruzadas entre su Representante y el Ministro de Chile, de recurrir a demandas perentorias a que aquel Gobierno tenía completo derecho desde el momento que el de Santiago se denegó a satisfacer la honra de España, de la cual es solo juez el Gobierno de Madrid.

Si el Sr. Távira se satisfizo con las explicaciones del Sr. Covarrubias, en manera alguna contraía el Gobierno español un deber de ratificar el consentimiento de su Ministro residente, porque además de que este, como lo expuso en su nota de 20 de Mayo, dijo solo que aquellas explicaciones eran bastantes a su juicio, hay la poderosa razón de que justamente por no haber cumplido con las instrucciones que de su Gobierno tenía, este desaprobó su conducta de la manera más solemne y explícita, permitiéndose asegurar el infrascrito que las instrucciones que le han sido dadas por el Gobierno de S. M. Católica y con arreglo a las cuales ha procedido, son enteramente iguales a las que debió haber dado cumplimiento el Sr. Távira. Así, pues, al desaprobó el Gobierno de S. M. Católica lo hecho por el Sr. Távira, y al decir que «consideraba que el estado de las cosas es el mismo que tenían cuando el Sr. Távira dirigió al Sr. Covarrubias su nota de 13 de Mayo último,» lo hacía en completa conformidad con las reglas diplomáticas y con el derecho común, y no en contradicción con aquellas y este, como según, con sentimiento, ha visto el infrascrito, ha llegado a asegurarlo el Cuerpo diplomático residente en Santiago; puesto que habiendo el Sr. Távira las instrucciones que quedan iniciadas, claro es que en aquella fecha consideraba insuficientes las explicaciones del Sr. Covarrubias; y considerándolas de este modo, es también evidente que no le restaba otra cosa que la que en resguardo de su honra se ha visto obligado a verificar; y que como lleva expresado, es exactamente lo que le previno el Sr. Távira. El Gobierno de España había ya discutido suficientemente con el de Chile acerca de la cuestión, y sobrado, como lo acreditan las explicaciones de 19 de Mayo, para convencerse plenamente de que no las conseguiría por las vías pacíficas tales como tenía derecho a obtenerlas. Solo resta al infrascrito manifestar, que no habiendo podido su Gobierno adoptar otro temperamento después de haberse negado el de Chile a satisfacerlo de la manera a que le estaba obligado, no puede admitir la protesta del Cuerpo diplomático residente en Santiago, puesto que la responsabilidad de los perjuicios que acarreen las hostilidades serán debidos exclusivamente a la obstinación del Gobierno de Chile en negar a España satisfacción adecuada a las ofensas que le ha inferido. En todos casos la ley de la guerra invade a los beligerantes del derecho de causar el mayor daño posible a su enemigo; pero el de ellos, que lo hace con razón, como ahora España, jamás puede admitir la responsabilidad de los perjuicios que eso daña pueda causar a los extranjeros establecidos en el territorio de su adversario.

El infrascrito renueva al Cuerpo diplomático residente en Santiago y a su honorable Decano las seguridades de su más elevado respeto.—(Firmado.)—Pareja.

Tercera nota del Cuerpo diplomático al Comandante general de la escuadra del Pacífico.

Santiago 28 de Setiembre de 1863.—Los infrascritos, miembros del Cuerpo diplomático residente en Santiago han tenido el honor de recibir la nota de 26 de este mes, que S. E. el Sr. Pareja, Comandante general de la escuadra de S. M. Católica en el Pacífico y su Plenipotenciario, les ha dirigido.

Los infrascritos, considerando que dicha nota destruye las observaciones y reparos que se permitieron hacer a S. E. respecto a las medidas que había adoptado para arreglar las diferencias existentes entre los Gobiernos de S. M. Católica y de la República de Chile, se encuentran, a su pesar, en la obligación de reiterar y mantener las reservas y protestas contenidas en sus comunicaciones de 22 y 24 de este mes.

Los infrascritos aprovechan esta ocasión para reiterar a S. E. el Sr. Comandante general y Plenipotenciario de S. M. Católica las seguridades de su alta consideración.—(Firmado.)—Thomas Nelson.—Antonio Ferro.—Hermógenes de Irisarri.—W. Taylor Thomson.—Lovenhagen.—A S. E. el Sr. Pareja, Comandante general y Plenipotenciario de S. M. Católica.

Supremo Tribunal de Justicia. En la villa y corte de Madrid, a 21 de Noviembre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Alicante y el de la Capitanía general de Valencia sobre conocimiento de la causa formada a Pedro Ors y Benito Marcuenda por haber arrojado piedras contra el cuartel titulado de San Francisco de Asís, en ocasión de ir persiguiendo a Nicolás Catorres, músico del regimiento de Extremadura alojado en aquel edificio.

Resultando que en la noche del 20 de Julio último, al retirarse al referido cuartel Nicolás Catorres, fué acometido y apedreado por los pismos Pedro Ors, Vicente Marcuenda y Antonio Gonzalez que le persiguieron hasta dicho edificio arrojándole piedras, algunas de las que dieron en la puerta principal y en la ventana del cuarto de banderas, de la que rompieron cristales.

Resultando que el Juez de primera instancia se funda para sostener su jurisdicción, en que el hecho de que se trata no es un delito de los que causan desafuero, sino una falta prevista y castigada por el núm. 20 del art. 495 del Código penal, de la que no puede conocer la Autoridad militar.

Y resultando que el Juzgado de Guerra alega en apoyo de su jurisdicción que, si bien el hecho de haber acometido los paisanos sumariados a Nicolás Catorres constituye una falta al tenor del art. 185 en su núm. 11 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde al Alcalde constitucional en el juicio competente, existe otro segundo hecho, consistente en haber arrojado piedras al cuartel intencionalmente, acto agresivo que, no pudiendo menos de ser considerado como vejatorio, corresponde su conocimiento a la jurisdicción de Guerra, según el art. 4.º tit. 3.º, tratado 8.º de las Reales ordenanzas.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío. Considerando que, si bien corresponde conocer de las causas que se forman por haberse ejecutado vejaciones en los cuarteles a la jurisdicción militar con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º tit. 3.º tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, esto se entiende relativo a las vejaciones personales, pues que los edificios no son susceptibles de vejaciones, sino de deterioros ó daños.

Considerando que en estas actuaciones no aparece que alguno quedase maltratado en el edificio a consecuencia de la agresión que cometieron Ors, Marcuenda y Gonzalez, tirando piedras al cuartel de San Francisco.

Considerando que el hecho de tirar piedras a los edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas, está calificado de falta en el libro 3.º del Código penal.

Considerando que según la regla 4.ª de la ley provisional para la aplicación de dicho Código, es exclusivo de la Real jurisdicción ordinaria ejercidas por los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento de las faltas en juicio verbal.

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia a favor de la Real jurisdicción ordinaria, remitiéndose ámbos ramos de autos al Juez de primera instancia de Alicante para el curso que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—El Sr. Négarra Menos votó y por enfermo no pudo firmar.—Négarra Gonzalez Nandín.—Juan María Bice.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Noviembre de 1865, en los autos que ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio ha seguido el curador ad litem de D. Francisco Vives y Domenech, sobre asignación y pago de alimentos provisionales, interpuso por el curador contra la sentencia que en 20 de Enero de este año pronunció la referida Sala:

Resultando que en 14 de Abril de 1864 el curador de Vives pidió que por los documentos que presentaba é informaciones que oíó en su sesión a su menor alimentos provisionales en cantidad de 100 rs. diarios sobre los bienes de su padre D. Francisco, condenado á este á que se les entregara por mensualidades anticipadas.

Resultando que prestada la información el Juez del distrito de San Beltrán dictó sentencia señalando la cantidad de 40 rs. diarios para alimentos provisionales del Don Francisco, y mandando que su padre se le abonase por meses anticipados á contar desde el día de la interposición de la demanda:

Resultando que admitida la apelación que interpuso Vives Domenech después de haberse desestimado otras peticiones que el mismo dedujo, se sustanció la alzada en la Sala tercera de la Audiencia, la cual en 20 de Enero último revocó el auto apelado, y declaró que por ahora y sin otros motivos no está obligado el D. Francisco á dar alimentos á su hijo, fundándose en que los padres solo están obligados á prestarlos a los hijos emancipados cuando estos carecen de medios para atender á su subsistencia, y se encuentran imposibilitados para adquirirlos por el estado de su sustento, y además tenía derecho a la herencia de su madre, la cual había manifestado al padre que estaba pronto a entregarle:

Y resultando que contra este fallo interpuso el curador recurso de casación por la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, diciendo que la Sala había decidido, sin competencia para ello, una cuestión ajena á este expediente, porque en el solo se podía resolver acerca del título para conseguir los alimentos, no del derecho a los mismos, según se había verificado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra. Considerando que en los juicios sobre alimentos provisionales, designados que sean estos por el Juez, é interpuso apelación deben remitirse los autos á la Audiencia según está declarado por el art. 1.215 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando por lo tanto que esta, al conocer de los referidos autos, procedió con legítima competencia; y por consiguiente que no ha faltado a lo que prescribe la causa 7.ª del art. 1.043:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el curador ad litem de D. Francisco Vives y Archs, á quien en tal concepto condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Miguel de Négarra Menos votó en la Sala y por hallarse enfermo no pudo firmar.—Lopez Vazquez.—Juan María Bice.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Anselmo de Urra.—Tomás Huet.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Noviembre de 1865, en los autos que ante Nos penden por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de su territorio por los Administradores del hospital provincial de Santa Cruz de D. José Corominas, sobre cumplimiento de un legado:

Resultando que en 19 de Febrero de 1812 otorgó testamento D. José Corominas y Giralt, en el que dispuso, entre otras cosas, que su heredero destinase 660 libras catalanas anuales y perpetuamente para dar media onza de chocolate diario a cada uno de los enfermos del Hospital y en el de Barcelona que no se le mencionan, previniendo que si los Administradores del mismo no cumplían esta determinación, ó el Gobierno trahía de apropiarse dicha suma, cesaran sus efectos y su heredero empleara la misma en limosnas á los pobres, y que á fin de que el referido gravamen no pesara perpetuamente sobre sus bienes, pudiera su heredero comprar siempre que quisiera una ó más fincas que redujese las 660 libras al año, y su renta la aplicase al cumplimiento de aquella su voluntad, ya fuera administrando él las fincas, ya mandándolas a poder de la Administración del hospital, de otra corporación que se encargara de su ejecución, pero siempre con la condición de que no dándose el chocolate á los enfermos ó tratando el Gobierno de apoderarse de las fincas compradas habían de volver estas á su heredero y sucesor para invertir sus rentas en limosnas, sin dar cuenta de ello á Tribunal alguno:

Resultando que en 15 de Junio de 1862, los Administradores del expresado hospital de Santa Cruz entablaron demanda contra D. José Corominas para que entregara 57.739 rs. y 20 céntimos que debía por razón del chocolate que dejó de suministrar para los enfermos desde 24 de Marzo de 1845 á 30 de Junio de aquel año, y le suministrase en lo sucesivo, con abono de los daños y perjuicios y las costas; sosteniendo que á ello estaba obligado por el testamento de su padre de quien había sido heredero:

Resultando que el D. José solicitó que se le absolviese de esta demanda, anulándose la cláusula del referido testamento é imponiendo las costas al actor; y que para ello expuso que dicha cláusula no era válida por oponerse á la ley de 11 de Octubre de 1820; que aun admitiendo la contrario, no debería la cantidad que se le reclamaba, sino la de 2.367 rs. 96 cént.; y que en virtud de la plus petition había perdido la parte demandante todo derecho.

Resultando que presentada por el D. José una cuenta del chocolate que había entregado y el que debía suministrar en su caso, de la que aparece un saldo de 30.613 rs. y 31 céntimos á favor del Hospital, y practicadas por las partes las pruebas que creyeron convenientes, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 15 de Junio de 1863 condenando á Corominas al pago de la cantidad reclamada en la demanda:

Resultando que suscitada la segunda instancia, en la cual presentó el D. José copias de los Reales órdenes en que se declaró que los bienes del hospital eran comprendidos en la ley de desamortización, la Audiencia de Barcelona revocó en 30 de Setiembre de 1864 la sentencia del Juez, absolviendo de la demanda á D. José Corominas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los Administradores del hospital de Santa Cruz recurso de casación, citando como infringidas la ley 28, tit. 9.ª, Partida 6.ª y el párrafo segundo de la Instituta, título de legalidad dejado por Corominas y Giralt, y al cual no era aplicable la ley de 11 de Octubre de 1820 que trata de bienes y no de dinero, porque sobre aquellos y no sobre este se constitúan los vínculos; y la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sus decisiones de 30 de Junio de 1855, 10 de Mayo de 1856 y 10 de Mayo de 1858, de hallarse subsistentes las fundaciones de carácter benéfico que no hubiesen sido establecidas en forma determinada personas ó familias; habiendo manifestado en este Tribunal que también se ha infringido la doctrina que comprenden las sentencias de 4 de Febrero y 13 de Abril de 1863:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando. Considerando que en el testamento que D. José Corominas y Giralt otorgó en 19 de Febrero de 1812 hay un legado de cantidad, ó sea de 660 libras catalanas en favor de los pobres enfermos del Hospital de Santa Cruz, y por consiguiente que su heredero debía satisfacer anual y perpetuamente, lo cual no está prohibido en la ley de 11 de Octubre de 1820, ni en otra disposición alguna, puesto que en la forma en que se dispuso en dicho testamento ni directa ni indirectamente se amortizan bienes ni prohíbe su libre circulación:

Considerando que en la hipótesis de que para satisfacer el expresado legado lo se hubiesen gravado algunos bienes, el hospital así como los demás establecimientos de Beneficencia estaba autorizado por la ley de 1.ª de Mayo de 1855, que modificó esencialmente los artículos 14, 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820, para recibir ó adquirir bienes raíces aunque á condición de invertir el producto íntegro de la venta de los mismos en efectos públicos.

Considerando, por tanto, que la sentencia que declara nulo el legado objeto de este litigio, infringe la ley 28, tit. 9.ª, Partida 6.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal citadas por el actor, y por consiguiente que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por los Administradores del Hospital de Santa Cruz contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, la que casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cueva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de ape-

lacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Agustín Prats y Bofill con D. Valentín Pages, Doña Sofía Lovet y otros, sobre nombramiento de un Administrador judicial.

Resultando que condenada efectivamente Doña Sofía Lovet a su deber a los señores D. Alejandro San German y Doña María Concepción de Llausi cierta cantidad, se procedió a la emancipación de varios bienes, que fueron resultados en favor de Doña Sofía Lovet, y se solicitó este que se subsanaran ciertos defectos de los títulos.

Resultando que nombrado Administrador judicial de las fincas D. Francisco Javier de Torres, los acreedores cedieron su crédito a favor de D. Agustín Prats, y dicho Administrador renunció su cargo; y habiendo solicitado al mismo Prats que se le confiara la Administración, se le confirió en efecto por auto de 10 de Noviembre de 1865.

Resultando que revocado este auto por dicha Sala en 23 de Marzo último, se mandó que las partes procedieran al nombramiento de otro Administrador, previos los requisitos legales, y Prats interpuso recurso de casación, cuya aduición denegada en providencia de 8 de Abril de este año, apeló ante el auto Supremo Tribunal.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que con arreglo a los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso de casación no procede sino contra sentencia definitiva, emitiéndose por tal para este efecto, lo que aun cuando haya recaído en un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuación.

Considerando que una sentencia relativa al nombramiento ó remoción de un Administrador judicial, si pone término al juicio de donde proviene aquel incidente, ni hace imposible su continuación.

Y considerando por consiguiente que la sentencia de dicha Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona de 23 de Marzo de este año no es susceptible de recurso de casación.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto de la misma Sala de 8 de Abril próximo pasado en que se negó la admisión de dicho recurso, y condenamos al recurrente en las costas, devolviéndose a los autos a la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joan de Palma y Vives.—Tomás Huet.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente con los albaceas testamentarios de D. Pascual María Estruch, sobre pago de costas:

Resultando que pendientes en el Juzgado del distrito del Mar de Valencia los autos de testamentaría de D. Pascual María Estruch, solicitó en 5 de Noviembre de 1864 el Letrado de los albaceas que se le pagasen los honorarios que había devengado en defensa de aquellos, y por auto del mismo día se mandó hacer saber al Administrador de la testamentaría que pagase á los interesados que tenían devengados derechos en ella las cuantías que se expresaban, sin perjuicio de tenerse presente á la parte que correspondía abonarlas al tiempo, ó de la liquidación general de los bienes de aquellos.

Resultando que pedida reforma por los albaceas, en atención á que no habían reconocido los derechos reclamados por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente, que habían comparecido como acreedores de Estruch, y no habían por tanto adelantado las costas que debían satisfacer por sí, impugnando las cuantías que se le habían devengado en defensa de aquellos, en atención á que contenía el auto que se pedía la circunstancia de que se tuviera presente al practicar la liquidación de la testamentaría á la parte que correspondiera satisfacer dichos honorarios, y á que los hermanos Peñalver eran personas de conocido arraigo.

Resultando que concurriendo este proveído por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 3 de Abril último, interpuso los referidos albaceas recurso de casación que fué denegado en providencia de 5 de Mayo siguiente. El cual produjo la presente apelación.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vives.

Considerando que el recurso de casación solo procede con arreglo al art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil contra sentencia definitiva, y que se cubrió por tal para este efecto el auto de 5 de Mayo de este año, en atención á que contenía un artículo, y ponga término al juicio y haga imposible su continuación.

Considerando que la sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación es definitiva en aquel sentido, porque se refiere á un incidente del juicio principal, siendo el que nada releva, y porque en todo caso, conteniendo la sentencia de desahucio lo que corresponde respecto del abono de los honorarios que manda satisfacer al tiempo de la liquidación general de la testamentaría nunca puede estimarse que había puesto término al juicio.

Fallamos que entendido haberse denegado la admisión del recurso, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joan de Palma y Vives.—Tomás Huet.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vives, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes á su servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea a juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigentes.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede renatada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio, que se trata por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 15 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 900 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del licitador, en la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante el tiempo de la licitación, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Espiel á Hinojosa del Duque y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Noviembre de 1865.—El Director general, Antonio Mantilla.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Espiel é Hinojosa del Duque.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Espiel á Hinojosa del Duque la correspondencia por el camino de la Real Audiencia de Valencia, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores y un carruaje á propósito en buen estado de servicio.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede renatada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Alicante.

9.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio, que se trata por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 15 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 900 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del licitador, en la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante el tiempo de la licitación, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para entender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Espiel á Hinojosa del Duque y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

21.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

22.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

23.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Noviembre de 1865.—El Director general, Antonio Mantilla.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente con los albaceas testamentarios de D. Pascual María Estruch, sobre pago de costas:

Resultando que pendientes en el Juzgado del distrito del Mar de Valencia los autos de testamentaría de D. Pascual María Estruch, solicitó en 5 de Noviembre de 1864 el Letrado de los albaceas que se le pagasen los honorarios que había devengado en defensa de aquellos, y por auto del mismo día se mandó hacer saber al Administrador de la testamentaría que pagase á los interesados que tenían devengados derechos en ella las cuantías que se expresaban, sin perjuicio de tenerse presente á la parte que correspondía abonarlas al tiempo, ó de la liquidación general de los bienes de aquellos.

Resultando que pedida reforma por los albaceas, en atención á que no habían reconocido los derechos reclamados por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente, que habían comparecido como acreedores de Estruch, y no habían por tanto adelantado las costas que debían satisfacer por sí, impugnando las cuantías que se le habían devengado en defensa de aquellos, en atención á que contenía el auto que se pedía la circunstancia de que se tuviera presente al practicar la liquidación de la testamentaría á la parte que correspondiera satisfacer dichos honorarios, y á que los hermanos Peñalver eran personas de conocido arraigo.

Resultando que concurriendo este proveído por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 3 de Abril último, interpuso los referidos albaceas recurso de casación que fué denegado en providencia de 5 de Mayo siguiente. El cual produjo la presente apelación.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vives.

Considerando que el recurso de casación solo procede con arreglo al art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil contra sentencia definitiva, y que se cubrió por tal para este efecto el auto de 5 de Mayo de este año, en atención á que contenía un artículo, y ponga término al juicio y haga imposible su continuación.

Considerando que la sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación es definitiva en aquel sentido, porque se refiere á un incidente del juicio principal, siendo el que nada releva, y porque en todo caso, conteniendo la sentencia de desahucio lo que corresponde respecto del abono de los honorarios que manda satisfacer al tiempo de la liquidación general de la testamentaría nunca puede estimarse que había puesto término al juicio.

Fallamos que entendido haberse denegado la admisión del recurso, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joan de Palma y Vives.—Tomás Huet.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vives, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente con los albaceas testamentarios de D. Pascual María Estruch, sobre pago de costas:

Resultando que pendientes en el Juzgado del distrito del Mar de Valencia los autos de testamentaría de D. Pascual María Estruch, solicitó en 5 de Noviembre de 1864 el Letrado de los albaceas que se le pagasen los honorarios que había devengado en defensa de aquellos, y por auto del mismo día se mandó hacer saber al Administrador de la testamentaría que pagase á los interesados que tenían devengados derechos en ella las cuantías que se expresaban, sin perjuicio de tenerse presente á la parte que correspondía abonarlas al tiempo, ó de la liquidación general de los bienes de aquellos.

Resultando que pedida reforma por los albaceas, en atención á que no habían reconocido los derechos reclamados por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente, que habían comparecido como acreedores de Estruch, y no habían por tanto adelantado las costas que debían satisfacer por sí, impugnando las cuantías que se le habían devengado en defensa de aquellos, en atención á que contenía el auto que se pedía la circunstancia de que se tuviera presente al practicar la liquidación de la testamentaría á la parte que correspondiera satisfacer dichos honorarios, y á que los hermanos Peñalver eran personas de conocido arraigo.

Resultando que concurriendo este proveído por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 3 de Abril último, interpuso los referidos albaceas recurso de casación que fué denegado en providencia de 5 de Mayo siguiente. El cual produjo la presente apelación.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vives.

Considerando que el recurso de casación solo procede con arreglo al art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil contra sentencia definitiva, y que se cubrió por tal para este efecto el auto de 5 de Mayo de este año, en atención á que contenía un artículo, y ponga término al juicio y haga imposible su continuación.

Considerando que la sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación es definitiva en aquel sentido, porque se refiere á un incidente del juicio principal, siendo el que nada releva, y porque en todo caso, conteniendo la sentencia de desahucio lo que corresponde respecto del abono de los honorarios que manda satisfacer al tiempo de la liquidación general de la testamentaría nunca puede estimarse que había puesto término al juicio.

Fallamos que entendido haberse denegado la admisión del recurso, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joan de Palma y Vives.—Tomás Huet.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vives, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente con los albaceas testamentarios de D. Pascual María Estruch, sobre pago de costas:

Resultando que pendientes en el Juzgado del distrito del Mar de Valencia los autos de testamentaría de D. Pascual María Estruch, solicitó en 5 de Noviembre de 1864 el Letrado de los albaceas que se le pagasen los honorarios que había devengado en defensa de aquellos, y por auto del mismo día se mandó hacer saber al Administrador de la testamentaría que pagase á los interesados que tenían devengados derechos en ella las cuantías que se expresaban, sin perjuicio de tenerse presente á la parte que correspondía abonarlas al tiempo, ó de la liquidación general de los bienes de aquellos.

Resultando que pedida reforma por los albaceas, en atención á que no habían reconocido los derechos reclamados por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente, que habían comparecido como acreedores de Estruch, y no habían por tanto adelantado las costas que debían satisfacer por sí, impugnando las cuantías que se le habían devengado en defensa de aquellos, en atención á que contenía el auto que se pedía la circunstancia de que se tuviera presente al practicar la liquidación de la testamentaría á la parte que correspondiera satisfacer dichos honorarios, y á que los hermanos Peñalver eran personas de conocido arraigo.

Resultando que concurriendo este proveído por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 3 de Abril último, interpuso los referidos albaceas recurso de casación que fué denegado en providencia de 5 de Mayo siguiente. El cual produjo la presente apelación.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vives.

Considerando que el recurso de casación solo procede con arreglo al art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil contra sentencia definitiva, y que se cubrió por tal para este efecto el auto de 5 de Mayo de este año, en atención á que contenía un artículo, y ponga término al juicio y haga imposible su continuación.

Considerando que la sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación es definitiva en aquel sentido, porque se refiere á un incidente del juicio principal, siendo el que nada releva, y porque en todo caso, conteniendo la sentencia de desahucio lo que corresponde respecto del abono de los honorarios que manda satisfacer al tiempo de la liquidación general de la testamentaría nunca puede estimarse que había puesto término al juicio.

Fallamos que entendido haberse denegado la admisión del recurso, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joan de Palma y Vives.—Tomás Huet.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vives, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente con los albaceas testamentarios de D. Pascual María Estruch, sobre pago de costas:

Resultando que pendientes en el Juzgado del distrito del Mar de Valencia los autos de testamentaría de D. Pascual María Estruch, solicitó en 5 de Noviembre de 1864 el Letrado de los albaceas que se le pagasen los honorarios que había devengado en defensa de aquellos, y por auto del mismo día se mandó hacer saber al Administrador de la testamentaría que pagase á los interesados que tenían devengados derechos en ella las cuantías que se expresaban, sin perjuicio de tenerse presente á la parte que correspondía abonarlas al tiempo, ó de la liquidación general de los bienes de aquellos.

Resultando que pedida reforma por los albaceas, en atención á que no habían reconocido los derechos reclamados por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente, que habían comparecido como acreedores de Estruch, y no habían por tanto adelantado las costas que debían satisfacer por sí, impugnando las cuantías que se le habían devengado en defensa de aquellos, en atención á que contenía el auto que se pedía la circunstancia de que se tuviera presente al practicar la liquidación de la testamentaría á la parte que correspondiera satisfacer dichos honorarios, y á que los hermanos Peñalver eran personas de conocido arraigo.

Resultando que concurriendo este proveído por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 3 de Abril último, interpuso los referidos albaceas recurso de casación que fué denegado en providencia de 5 de Mayo siguiente. El cual produjo la presente apelación.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vives.

Considerando que el recurso de casación solo procede con arreglo al art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil contra sentencia definitiva, y que se cubrió por tal para este efecto el auto de 5 de Mayo de este año, en atención á que contenía un artículo, y ponga término al juicio y haga imposible su continuación.

Considerando que la sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación es definitiva en aquel sentido, porque se refiere á un incidente del juicio principal, siendo el que nada releva, y porque en todo caso, conteniendo la sentencia de desahucio lo que corresponde respecto del abono de los honorarios que manda satisfacer al tiempo de la liquidación general de la testamentaría nunca puede estimarse que había puesto término al juicio.

Fallamos que entendido haberse denegado la admisión del recurso, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joan de Palma y Vives.—Tomás Huet.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vives, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente con los albaceas testamentarios de D. Pascual María Estruch, sobre pago de costas:

Resultando que pendientes en el Juzgado del distrito del Mar de Valencia los autos de testamentaría de D. Pascual María Estruch, solicitó en 5 de Noviembre de 1864 el Letrado de los albaceas que se le pagasen los honorarios que había devengado en defensa de aquellos, y por auto del mismo día se mandó hacer saber al Administrador de la testamentaría que pagase á los interesados que tenían devengados derechos en ella las cuantías que se expresaban, sin perjuicio de tenerse presente á la parte que correspondía abonarlas al tiempo, ó de la liquidación general de los bienes de aquellos.

Resultando que pedida reforma por los albaceas, en atención á que no habían reconocido los derechos reclamados por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente, que habían comparecido como acreedores de Estruch, y no habían por tanto adelantado las costas que debían satisfacer por sí, impugnando las cuantías que se le habían devengado en defensa de aquellos, en atención á que contenía el auto que se pedía la circunstancia de que se tuviera presente al practicar la liquidación de la testamentaría á la parte que correspondiera satisfacer dichos honorarios, y á que los hermanos Peñalver eran personas de conocido arraigo.

Resultando que concurriendo este proveído por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 3 de Abril último, interpuso los referidos albaceas recurso de casación que fué denegado en providencia de 5 de Mayo siguiente. El cual produjo la presente apelación.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vives.

Considerando que el recurso de casación solo procede con arreglo al art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil contra sentencia definitiva, y que se cubrió por tal para este efecto el auto de 5 de Mayo de este año, en atención á que contenía un artículo, y ponga término al juicio y haga imposible su continuación.

Considerando que la sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación es definitiva en aquel sentido, porque se refiere á un incidente del juicio principal, siendo el que nada releva, y porque en todo caso, conteniendo la sentencia de desahucio lo que corresponde respecto del abono de los honorarios que manda satisfacer al tiempo de la liquidación general de la testamentaría nunca puede estimarse que había puesto término al juicio.

Fallamos que entendido haberse denegado la admisión del recurso, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joan de Palma y Vives.—Tomás Huet.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vives, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente con los albaceas testamentarios de D. Pascual María Estruch, sobre pago de costas:

Resultando que pendientes en el Juzgado del distrito del Mar de Valencia los autos de testamentaría de D. Pascual María Estruch, solicitó en 5 de Noviembre de 1864 el Letrado de los albaceas que se le pagasen los honorarios que había devengado en defensa de aquellos, y por auto del mismo día se mandó hacer saber al Administrador de la testamentaría que pagase á los interesados que tenían devengados derechos en ella las cuantías que se expresaban, sin perjuicio de tenerse presente á la parte que correspondía abonarlas al tiempo, ó de la liquidación general de los bienes de aquellos.

Resultando que pedida reforma por los albaceas, en atención á que no habían reconocido los derechos reclamados por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente, que habían comparecido como acreedores de Estruch, y no habían por tanto adelantado las costas que debían satisfacer por sí, impugnando las cuantías que se le habían devengado en defensa de aquellos, en atención á que contenía el auto que se pedía la circunstancia de que se tuviera presente al practicar la liquidación de la testamentaría á la parte que correspondiera satisfacer dichos honorarios, y á que los hermanos Peñalver eran personas de conocido arraigo.

Resultando que concurriendo este proveído por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 3 de Abril último, interpuso los referidos albaceas recurso de casación que fué denegado en providencia de 5 de Mayo siguiente. El cual produjo la presente apelación.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vives.

Considerando que el recurso de casación solo procede con arreglo al art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil contra sentencia definitiva, y que se cubrió por tal para este efecto el auto de 5 de Mayo de este año, en atención á que contenía un artículo, y ponga término al juicio y haga imposible su continuación.

Considerando que la sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación es definitiva en aquel sentido, porque se refiere á un incidente del juicio principal, siendo el que nada releva, y porque en todo caso, conteniendo la sentencia de desahucio lo que corresponde respecto del abono de los honorarios que manda satisfacer al tiempo de la liquidación general de la testamentaría nunca puede estimarse que había puesto término al juicio.

Fallamos que entendido haberse denegado la admisión del recurso, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joan de Palma y Vives.—Tomás Huet.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vives, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente con los albaceas testamentarios de D. Pascual María Estruch, sobre pago de costas:

Resultando que pendientes en el Juzgado del distrito del Mar de Valencia los autos de testamentaría de D. Pascual María Estruch, solicitó en 5 de Noviembre de 1864 el Letrado de los albaceas que se le pagasen los honorarios que había devengado en defensa de aquellos, y por auto del mismo día se mandó hacer saber al Administrador de la testamentaría que pagase á los interesados que tenían devengados derechos en ella las cuantías que se expresaban, sin perjuicio de tenerse presente á la parte que correspondía abonarlas al tiempo, ó de la liquidación general de los bienes de aquellos.

Resultando que pedida reforma por los albaceas, en atención á que no habían reconocido los derechos reclamados por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente, que habían comparecido como acreedores de Estruch, y no habían por tanto adelantado las costas que debían satisfacer por sí, impugnando las cuantías que se le habían devengado en defensa de aquellos, en atención á que contenía el auto que se pedía la circunstancia de que se tuviera presente al practicar la liquidación de la testamentaría á la parte que correspondiera satisfacer dichos honorarios, y á que los hermanos Peñalver eran personas de conocido arraigo.

Resultando que concurriendo este proveído por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 3 de Abril último, interpuso los referidos albaceas recurso de casación que fué denegado en providencia de 5 de Mayo siguiente. El cual produjo la presente apelación.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vives.

Considerando que el recurso de casación solo procede con arreglo al art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil contra sentencia definitiva, y que se cubrió por tal para este efecto el auto de 5 de Mayo de este año, en atención á que contenía un artículo, y ponga término al juicio y haga imposible su continuación.

Considerando que la sentencia contra la que se interpuso el recurso de casación es definitiva en aquel sentido, porque se refiere á un incidente del juicio principal, siendo el que nada releva, y porque en todo caso, conteniendo la sentencia de desahucio lo que corresponde respecto del abono de los honorarios que manda satisfacer al tiempo de la liquidación general de la testamentaría nunca puede estimarse que había puesto término al juicio.

Fallamos que entendido haberse denegado la admisión del recurso, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joan de Palma y Vives.—Tomás Huet.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vives, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia, y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente con los albaceas testamentarios de D. Pascual María Estruch, sobre pago de costas:

Resultando que pendientes en el Juzgado del distrito del Mar de Valencia los autos de testamentaría de D. Pascual María Estruch, solicitó en 5 de Noviembre de 1864 el Letrado de los albaceas que se le pagasen los honorarios que había devengado en defensa de aquellos, y por auto del mismo día se mandó hacer saber al Administrador de la testamentaría que pagase á los interesados que tenían devengados derechos en ella las cuantías que se expresaban, sin perjuicio de tenerse presente á la parte que correspondía abonarlas al tiempo, ó de la liquidación general de los bienes de aquellos.

Resultando que pedida reforma por los albaceas, en atención á que no habían reconocido los derechos reclamados por D. Basilio y D. Joaquín de Peñalver y Valiente, que habían comparecido como acreedores de Estruch, y no habían por tanto adelantado las costas que debían satisfacer por sí, impugnando las cuantías que se le habían devengado en defensa de aquellos, en atención á que contenía el auto que se pedía la circunstancia de que se tuviera presente al practicar

